



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-91/2021

ACTOR: JOSÉ DOLORES LÓPEZ BARRIOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual declara improcedente el medio de impugnación y **determina reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral interno

SUP-AG-91/2021
ACUERDO DE SALA

de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro. De acuerdo con lo que narra el actor en su demanda, se registró al proceso a que se refiere el punto anterior, como aspirante a una candidatura para una diputación plurinominal al Congreso de la Unión.

3. Ajuste a la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió un ajuste a las fechas establecidas en la Convocatoria para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, ante la Comisión Nacional de Elecciones.

4. Resolución CNHJ-HGO-044/2021. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el sentido de revocar el inciso f) de la base 7, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, e instruyó al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, para que señalara un plazo extraordinario y único, a fin de los que los Consejeros Nacionales que desearan participar en el proceso de selección de candidaturas por representación proporcional, pudieran presentar su registro como aspirantes.

5. Ajuste a la Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones publicó ajuste a la Convocatoria referida, concediéndose un plazo



extraordinario y único para permitir que las Consejeras, Consejeros y Congressistas Nacionales que desearan participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral federal en curso, pudieran presentar su solicitud de registro en los términos de la convocatoria; ajustándose las bases 1 y 7, en relación con las fechas de las etapas de proceso interno de selección.

6. Ajuste convocatoria. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de elecciones publicó ajuste a la Convocatoria (bases 1 y 7), para permitir el análisis exhaustivo de los perfiles a fin de desarrollar una valoración adecuada e integral de los perfiles de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas.

7. Presentación del juicio ciudadano. El cinco de abril, el actor presentó juicio ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México.

8. Incompetencia JDCL/90/2021. El siete de abril del año en curso, el Pleno del tribunal electoral que conoció del asunto, dictó acuerdo en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto, al considerar que la litis versa sobre presuntas violaciones a la Convocatoria antes señalada, en cuyo proceso, a decir del actor, ha sido registrado como aspirante a contender por una candidatura a una diputación plurinominal al Congreso de Unión.

SUP-AG-91/2021
ACUERDO DE SALA

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer ante la negativa de asunción de competencia del Tribunal local. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.¹

¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



SEGUNDO. Competencia e improcedencia. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal prevé para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal, en relación con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

La Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional, Gobernadores, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SUP-AG-91/2021
ACUERDO DE SALA

Por lo anterior, **esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido contra supuestas violaciones graves relacionadas con la Convocatoria para el Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en perjuicio del promovente en su calidad de aspirante a candidato a una diputación plurinominal al Congreso de la Unión.

No obstante, de la lectura de la demanda se advierte que no se ha agotado el medio de impugnación intrapartidario, es decir, **no se ha cumplido con el principio de definitividad**.

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 80, numerales 2 y 3 de la misma legislación, establece –para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano– que previo a acudir al mismo, se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de definitividad** se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme



a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En la especie, se considera que el presente juicio federal **es improcedente**, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia partidista. Sin embargo, ello no implica su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.²

En el caso, el actor acude a controvertir supuestas violaciones derivadas de la Convocatoria para el Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en su calidad de aspirante a candidato a una diputación plurinominal al Congreso de la Unión.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto de MORENA establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado, entre otros, de:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros.

² De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

SUP-AG-91/2021
ACUERDO DE SALA

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen al interior del partido político, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

Por tanto, **debe reencauzarse a la Comisión de Justicia** de dicho partido político.

En otro aspecto, el actor argumenta que procede la excepción al principio de definitividad, derivado de lo avanzado del proceso electoral en el Estado de México, pues el proceso de elección interno comenzó el veintidós de diciembre de dos mil veinte con la Convocatoria respectiva. Además, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y que el agotamiento del juicio ciudadano local, podría generar una merma o extinción de su pretensión.



No obstante, a juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque existe una instancia y medios de defensa, a través de los cuales, puede ser impugnado el acto controvertido y repararse la vulneración a sus derechos que eventualmente fueran demostrados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, solamente cuando el **agotamiento previo** de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio –*ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o, por cualquier otra circunstancia, que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias*– se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

En el caso concreto, las violaciones atribuidas al proceso de selección de candidatos al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, no representa un riesgo que pueda causar afectaciones que sean irreparables por el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia intrapartidista.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado³ que los actos intrapartidistas son reparables, en la medida en que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por

³ Ver tesis jurisprudencial 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

SUP-AG-91/2021
ACUERDO DE SALA

los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales.

Por lo cual, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse que la negativa, materia de la presente impugnación, sería posible jurídica y materialmente reparable.

Adicionalmente, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación de sus derechos.

En ese sentido, se concluye que existe tiempo suficiente para que el demandante agote la instancia partidista, para impugnar los actos que considera violatorios del orden jurídico, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral. Lo que, además, permite dar cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En consecuencia, al resultar improcedente el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia, se debe enviar la demanda original a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva –en un plazo de **cinco días** a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala– lo que conforme a Derecho considere conducente.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la citada Comisión, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-AG-91/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.